LOS PRIVILEGIOS FUNDACIONALES DE LAS VILLAS MARÍTIMAS DEL CANTÁBRICO: UNA PERSPECTIVA DIPLOMÁTICA

Miguel Calleja Puerta
Universidad de Oviedo

0. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es analizar desde una perspectiva diplomática la heterogénea colección de privilegios reales a los que remiten su creación las villas marítimas del Cantábrico.

Es muy frecuente que el estudio particularizado de fueros y cartas pueblas depare problemas en lo relativo a la autenticidad de estos documentos: los originales son excepción y lo más frecuente es trabajar sobre confirmaciones. A su vez, estas series confirmatorias no siempre permiten establecer una secuencia de validaciones que lleve de manera lineal al documento original; bien al contrario, no es rara la ausencia de fórmulas diplomáticas necesarias para la aceptación incondicional de la autenticidad de un documento.

Nuestro propósito es considerar esta compleja cuestión desde la perspectiva del proceso de producción de documentos. En estos siglos se produce la transición definitiva de una práctica gubernativa basada en esquemas privados y en buena medida orales a la consolidación de la monarquía como cúspide de una formación política; en ella su capacidad legislativa y la expresión escrita de los actos de

gobierno son algunos de los rasgos definitorios. Así, los privilegios fundacionales de las villas del Cantábrico sirven como marco adecuado para la verificación de esta hipótesis, que pasa por la consideración de los más complejos textos tempranos a la progresiva consolidación de la estructura diplomática en los más tardíos.

1. EL PROCESO DE FUNDACIÓN DE LAS VILLAS DE LA COSTA CANTÁBRICA

Casi cuatro decenas de las villas marítimas que hoy esmaltan y organizan el litoral cantábrico iniciaron su andadura urbana entre los siglos XII y XIV[1]. No era nuevo el desarrollo de las prácticas comerciales y pesqueras o de la vida urbana sobre este territorio, ya bien documentado en la Antigüedad[2]. Sin embargo los siglos de la alta Edad Media habían visto la desarticulación de aquella trama económica y humana, y hay que esperar al siglo XII para que una nueva etapa de prosperidad en las sociedades cantábricas permita un nuevo período de creación urbana y de estrechamiento de lazos de todo tipo a través del mar. Las noticias sobre las últimas correrías islámicas por la costa cantábrica coinciden en el tiempo con su redescubrimiento por navegantes venidos de latitudes más septentrionales[3].

Era de esperar, entonces, que en este ambiente de efervescencia se hubiesen desarrollado espontáneamente pequeños asentamientos portuarios al calor de unos contactos cada vez más estrechos y lucrativos. Sin embargo, muchas veces las primeras noticias escritas sobre estos núcleos son las de su normalización y

---

[1] Siendo abundante la bibliografía, pueden consultarse los capítulos relativos a este espacio en SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. y ARÍZAGA BOLUMBURU, B. (eds.) *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero. Revisión historiográfica y propuestas de estudio.* Santander, Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria, 2002 (Micromegas, 2), a cargo de E. Ferreira Priegue (Galicia), J.I. Ruiz de la Peña Solar (Asturias), J.Á. Solórzano Telechea (Cantabria), J.R. Díaz de Durana (Vizcaya) y L. Fernández González (Guipúzcoa).

[2] Puede verse un interesante recorrido por los asentamientos litorales cantábricos de época romana en FERNÁNDEZ OCHOA, C. y MORILLO CERDÁN, A. *De Brigantium a Oiasso. Una aproximación al estudio de los enclaves marítimos cantábricos en época romana.* Madrid, FORO Arqueología, proyectos y publicaciones, 1994.

[3] De las expediciones piráticas lanzadas por los musulmanes contra la costa cantábrica aún se hace eco, a mediados del siglo XII, la *Chronica Adefonsi Imperatoris.* Por el contrario, el conocido texto de Osberno de Baldr ha transmitido el desorientado periplo de los cruzados ingleses que, dirigiéndose a Tierra Santa, se pierden en la tormenta para llegar luego a la costa asturiana.

encuadramiento en la administración del territorio[4], y el protagonismo en la revelación documental de los nuevos núcleos corresponde a los monarcas en la mayor parte de los casos[5]. Los documentos de fuero constituyen por lo general la más antigua referencia a estos núcleos urbanos, a menudo separada en varias décadas de los siguientes testimonios documentales. Y en ellos, los preámbulos ilustran abundantemente sobre la intencionalidad de dichas fundaciones: junto al mito político de los reyes fundadores de ciudades figura a menudo el mejor poblamiento y la prosperidad del reino o la solicitud de los habitantes del territorio. Las motivaciones inmediatas, en fin, suelen ilustrar mejor el ambiente concreto en que se gestó la regularización de los incipientes asentamientos urbanos mediante la concesión de un privilegio, caso del peligro fronterizo aludido en Rentería en 1343[6].

Admitido el protagonismo regio en la constitución formal de estos municipios, dos son los modos habituales de organizar dichas fundaciones: por su orden cronológico o según su agrupación en familias. Sobre el primer criterio, la secuencia se iniciaría en 1155 con el fuero de Avilés y, en fecha imprecisa del reinado del Emperador, el aforamiento de El Ferrol; en la etapa de separación de los reinos todos se habrían interesado en las fundaciones urbanas: Alfonso VIII otorga fuero a Castro Urdiales en 1163-73 y a Santander en 1187; Sancho VI de Navarra concede el fuero de San Sebastián en 1180; Fernando II crea la villa de Ribadeo en 1183. En las primeras décadas del siglo XIII el protagonismo corresponde a Castilla: Alfonso VIII estimula las villas de Laredo (1200), Fuenterrabía (1209), Guetaria (1209) y San Vicente de la Barquera (1210); Alfonso IX no le va en este ámbito a la zaga, pues le corresponde la fundación de La Coruña en 1208 y, en fecha incierta, las de Llanes y Viveiro; en fin, esta etapa ve la incorporación de los

---

[4] Son bastante numerosos, sin embargo, los ejemplos en que se dispone de noticias anteriores.

[5] Vid. con carácter general RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I. El nacimiento de las villas costeras cántabro-atlánticas y su instrumentación jurídica (siglos XII-XIII). *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión*. Santander, 2001, pp. 151-167.

[6] *...nos enbiaron desir que por quanto ellos eran poblados en frontera de Navarra e de Gascuenna e las sus casas de morada eran apartadas las unas de las otras e non eran poblados de so uno. E quando acaescía que algunas gentes malas assí de Navarra e de Gascuenna commo de Guipusca, por y acaesçian que porque tan ayna non se podían acorrer los unos a los otros para se defender dellos...* (CRESPO RICO, M.A., CRUZ MUNDET, J.R. y GÓMEZ LAGO, J.M. *Colección documental del archivo municipal de Rentería*, tomo I. San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1991 (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 32), nº 3).

señores laicos al proceso, con el establecimiento de Bermeo por Lope Díaz de Haro en algún momento entre 1214 y 1236.

Luego, Fernando III será parco en fundaciones, limitándose a la de Zarauz (1237), y será su heredero Alfonso X quien lidere el proceso de concesión de privilegios, concentrado ahora en Asturias: Motrico en 1256, Navia, Luarca, Gijón, Maliayo, Colunga y Ribadesella hacia 1270, y también en momento incierto las de Luanco y Candás. En fin, nobles y obispos secundarán las iniciativas regias poco más tarde: con la fundación de Plencia por Diego López de Haro en 1299, y la de Castropol por el obispo ovetense Fernando Alfonso en el mismo año, se cierra el ciclo del aforamiento de villas marítimas cantábricas en el siglo XIII. En la centuria siguiente, los señores de Vizcaya fundarán Bilbao (1300), Portugalete (1322), Lequeitio (1325) y Ondárroa (1327), pero de nuevo el protagonismo corresponde a los monarcas, con las fundaciones privilegiadas de Rentería (1320), Deva (1343), Zumaya (1347) y Orio (1379), y sobre todo con la integración en la corona del señorío de Vizcaya y sus villas.

Como se dijo, otro modo de ordenar las fundaciones es su adscripción a un número limitado de familias forales. Bien mediante remisión explícita, bien reproduciendo su texto por extenso, unos pocos modelos jurídicos sirvieron como base del carácter privilegiado de todas estas villas. Así, Avilés y Santander se pueblan a fuero de Sahagún y reproducen —con variantes significativas en el segundo caso— el otorgado a esta villa en 1152; con referencia explícita a su origen o no, la identidad entre los distintos «fueros de Sahagún» es problemática, y ya fue puesta de relieve en el magistral estudio de A.M. Barrero[7]. Algo parecido ocurre con el fuero de Benavente, otorgado a numerosas villas del noroeste peninsular y sin embargo escurridizo en sus contenidos: allí se suponen dos sucesivas concesiones por Fernando II en 1164 y 1167, y durante más de un siglo el llamado fuero de Benavente va a aplicarse a gran número de villas en Asturias y Galicia, pero los textos conservados divergen, a menudo en su expresión —latina o romance—, pero sobre todo en sus contenidos, no siempre coincidentes[8]. En fin, los fueros de

[7] Vid. al respecto el extenso y documentado artículo de BARRERO GARCÍA, A.M. Los fueros de Sahagún. *Anuario de Historia de Derecho Español*. Madrid, XLII, 1972, pp. 385-597.

[8] Repara sobre este problema, no aplicado a Benavente sino con carácter general, BARRERO GARCÍA, A.M. El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-

Logroño y San Sebastián son los grandes protagonistas de la foralidad en las villas marítimas castellanas[9], y tampoco ellos carecen de problemas: es lógico que el fuero de San Sebastián, pleno de cuestiones de derecho marítimo, se extendiese a las villas marítimas del entorno[10]; en el mismo sentido es comprensible que Deva tenga el fuero de Vitoria, porque era una villa interior que luego fue trasladada al mar[11]; o que al fuero de Sahagún se le hayan eliminado algunas cláusulas y añadido otras nuevas al aplicarse a la villa de Santander[12]. Sin embargo, la aplicación del fuero de Logroño a las villas vizcaínas tropieza con evidentes anacronismos derivados de los cambios que había experimentado la sociedad, la economía y las formas de gobierno entre fines del siglo XI y las inmediaciones de 1300, y bien parece que, en los ejemplos más tardíos, la concesión de fuero tenía una importante carga simbólica, pero el carácter privilegiado se centraba en otro tipo de concesiones, principalmente los privilegios de tipo mercantil[13].

Nuestra propuesta pasa por considerar la implantación de la ley escrita en el tiempo largo: tras varios siglos de inactividad legislativa, desde el siglo XI la consolidación del poder real se apoya en la puesta en marcha de una serie de estrategias en las que destaca la aplicación escrita del Derecho. Legislar se convirtió en una de las causas más deseadas por los monarcas[14] y, ante la imposibilidad prácti-

---

leoneses. *I Semana de Estudios Medievales. Nájera, del 6 al 11 de agosto de 1990.* Logroño, 2001, pp. 91-131, especialmente p. 103. Sobre el fuero de Benavente vid. el trabajo de MORÁN MARTÍN, R. Benavente: vivir en fuero. *El condado de Benavente. Relaciones hispano-portuguesas en la Baja Edad Media. Actas del Congreso hispano-luso del VI Centenario del Condado de Benavente.* Benavente, 22 y 23 de octubre de 1998. Benavente, 2000, pp. 157-177.

[9] Sobre el influjo del fuero donostiarra vid. BANÚS Y AGUIRRE, J.L. *El fuero de San Sebastián.* San Sebastián, Ayuntamiento de San Sebastián, 1963; *El fuero de San Sebastián y su época.* San Sebastián, Sociedad de Estudios Vascos, 1982. Sobre el fuero de Logroño, GARCIA TURZA, F.J. y MARTÍNEZ NAVAS, I. (coords.). *Actas de la Reunión Científica "El Fuero de Logroño y su época. Logroño, 26, 27 y 28 de abril de 1995*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1996.

[10] Cfr. AYERBE IRÍBAR, M.R. Los fueros vizcaínos y guipuzcoanos en el contexto del derecho medieval castellano. *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión.* Santander, 2001, pp. 551-586.

[11] Cfr. BARRENA OSORO, E. El fuero de Vitoria en la villa de Deva. Aparentes contradicciones geopolíticas. *El fuero de San Sebastián y su época*, San Sebastián, 1982, pp. 135-147.

[12] MARTÍNEZ DÍEZ, G. Fueros locales de la provincia de Santander. *Anuario de Historia del Derecho Español.* Madrid, XLVI ,1976, pp. 527-608, y particularmente p. 552.

[13] Vid. en este sentido BASAS FERNÁNDEZ, M. Importancia de las villas en la estructura histórica del Señorío de Vizcaya. *Edad Media y señoríos: el señorío de Vizcaya.* Bilbao, 1972, pp. 93-121 y especialmente p. 114.

[14] Cfr. VALLEJO, J. *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350).* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

ca de promulgar leyes de aplicación a escala del reino, la concesión de derechos privilegiados a comunidades locales terminó por ser la prueba palpable de esa capacidad de establecer normas de derecho y el modo de crear señoríos adeptos a la causa de los monarcas. La imposición del derecho regio con el Ordenamiento de Alcalá significará prácticamente el fin de la concesión de nuevos documentos forales. En consecuencia, los fueros con los que trabajamos reflejan el paso a la ley escrita y sobre todo los problemas de ese paso.

Entendemos que esta transformación condiciona nuestra comprensión de las cartas de población y franquicia. Hay una realidad que es la fundación de las villas y su sometimiento al derecho privilegiado que conceden los reyes; pero a menudo es difícil aprehender esa realidad, ya que trabajamos sobre textos y esos textos son diplomáticamente muy deficientes.

2. LOS PROBLEMAS DE LOS TEXTOS: ORIGINALES Y COPIAS

La primera premisa necesaria para proceder al estudio de estos documentos es delimitar el alcance de lo que entendemos por privilegios fundacionales. En la mayor parte de los casos su identidad no ofrece duda, al tratarse de documentos expedidos por la autoridad competente en los que se determina el lugar que será ocupado por la cabecera del concejo y los privilegios que en lo sucesivo le serán propios, particularmente la remisión a alguno de los fueros citados o incluso la transcripción por extenso de los mismos, otras veces la relación pormenorizada de algunas mercedes adicionales. Debe retenerse, no obstante, que en algunos casos el proceso constitutivo de estas pueblas pasa por una sucesión de privilegios cuya suma compone el derecho privilegiado característico de dicha comunidad. En fin, en otros lugares cabe suponer que lo que hoy conocemos como el fuero de cierta localidad es la suma y confirmación en una sola pieza de distintas concesiones escalonadas en el tiempo.

El primer problema asociado al estudio de los textos forales es el de la escasez de ediciones críticas, derivada de su compleja tradición manuscrita. Fueros y cartas pueblas han interesado primeramente a cultores de la historia local, y sólo en las últimas décadas la transcripción masiva viene dejando paso a edicio-

nes cuidadas y atentas a la calidad diplomática de las piezas que se consideran[15]. Sin embargo son todavía numerosos los documentos cuyas ediciones no aprecian si se trata de originales o copias, y muchos más los que carecen de un estudio pormenorizado de dichos documentos. En todo caso, trabajando sobre las ediciones al uso se observan algunos fenómenos dignos de atención.

El primer hecho llamativo es la notable escasez de originales, y junto a ello su datación tardía. Así, se tienen por originales el documento fundacional de Lequeitio (1325)[16], la autorización de Alfonso XI a que la villa de Iciar se trasladase con todos sus privilegios a su actual emplazamiento de Deva (1343)[17], o la erección de la villa de Orio (1379)[18]; magra cosecha para un conjunto de casi cuarenta villas.

En las restantes, las copias supervivientes se alejan de la datación original de los privilegios, llegando en algunos casos a extremos realmente sorprendentes si consideramos que se trata del acta fundacional y la legislación básica de estas comunidades urbanas. De esas copias hay algunas muy cercanas a la fecha de la concesión original. Es por ejemplo el caso del fuero de Avilés, fechado en 1155 y muy discutido en cuanto a su posible aceptación como original: su temprana redacción romance y sobre todo su inadecuación a los usos diplomáticos de la cancillería de Alfonso VII provocan que se le venga considerando una copia no muy posterior al momento de su datación[19].

---

[15] Para Galicia, a falta de un corpus completo, pueden verse las referencias bibliográficas que recoge FERREIRA PRIEGUE, E. El poblamiento urbano en la Galicia medieval. SOLÓRZANO TELECHEA, J.A. y ARÍZAGA BOLUMBURU, B. (eds.) *El fenómeno urbano medieval entre el Cantábrico y el Duero. Revisión historiográfica y propuestas de estudio.* Santander, Asociación de Jóvenes Historiadores de Cantabria, 2002 (Micromegas, 2), pp. 367-420; en Asturias vid. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I. *Las polas asturianas en la Edad Media. Estudio y diplomatario.* Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981; para Cantabria MARTÍNEZ DÍEZ, G. Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander, cit.. Las cartas de población y franquicia de las villas del señorío de Vizcaya fueron publicadas por ITURRIZA Y ZABALA, J.R. *Historia general de Vizcaya y epítome de las Encartaciones.* Barcelona, 1884; reed. 1938 y 1967; en fin, editan las de las guipuzcoanas MARTÍNEZ DÍEZ, G. GONZÁLEZ DÍEZ, E. y MARTÍNEZ LLORENTE, F.J. *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas*, 2 vols. Guipúzcoa, Juntas Generales, Diputación Foral, 1991-1996.

[16] ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. *e.a. Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio, tomo I (1325-1474).* Donostia, Eusko Ikaskuntza, 1992 (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 37), nº 1.

[17] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 224.

[18] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a.: Op. cit*, II, nº 382.

[19] Resume los términos de la cuestión BARRERO GARCÍA, A.M. Los fueros de Sahagún, cit. pp. 437 ss.

Luego, los casos de copias o confirmaciones próximas a la fecha de la fundación se deslizan rápidamente a cronologías muy tardías. El caso de Motrico, fundada por Alfonso VIII, es el único de la primera mitad del siglo XIII en esta situación, merced a la confirmación de sus fueros y privilegios por Fernando III en 1237[20]. Luego hay que llegar a finales del siglo XIII y principios del XIV para encontrar casos similares: Santander ve pasar más de un siglo —de 1187 a 1304— entre su aforamiento y la más antigua referencia al fuero que obra en el archivo municipal[21]; de Ribadeo, fundada en 1299, queda un traslado de 1302[22]; de Rentería, aforada en 1320, se conserva el texto en confirmación original de 1343[23].

En fin, la situación más común es que los traslados más antiguos que se conservan daten del siglo XV, como ocurre en San Sebastián, cuyo fuero de 1180 se revalida en 1426[24]; en Guetaria, que revalida ese mismo año su privilegio fundacional de 1209[25]; en Portugalete, con una horquilla de más de un siglo entre su fundación (1322) y la confirmación de 1432[26]; en Laredo, fundada en 1200 y cuyas copias más antiguas son de mediados del siglo XV[27]; en Llanes, donde desde 1481 se conserva la copia más antigua conocida de su fuero[28]; o en Zumaya, fundada en 1347 y con un privilegio de 1479[29].

---

[20] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 11.

[21] SOLÓRZANO TELECHEA, J. *Colección diplomática del archivo municipal de Santander. Documentación medieval (1295-1504)*. Santander, Fundación Marcelino Botín, 1995, nº 2.

[22] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I. *Las polas asturianas*, cit., nº 26.

[23] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 141. Vid. también MUNITA LOINAZ, J.A. El original más antiguo del Archivo Municipal de Rentería: el privilegio rodado de Fernando III al concejo de Oyarzun (20 marzo 1237). *Mundaiz*, 34, 1987, pp. 41-74.

[24] LACARRA, J.M. y MARTÍN DUQUE, A. *Fueros derivados de Jaca, 1. Estella-San Sebastián.* Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1969, p. 34; no hemos podido consultar el trabajo de MARTÍN DUQUE, A. El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica. *Príncipe de Viana.* Pamplona, 63, 2002, pp. 695-716.

[25] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 5.

[26] HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C. *e.a. Colección documental del Archivo Municipal de Portugalete*. San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1987 (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 12), nº 1.

[27] CUÑAT CISCAR, V.M. *Documentación medieval de la villa de Laredo, 1200-1500.* Santander, Fundación Emilio Botín, 1998, nº 1; MARTÍNEZ DÍEZ, G. El fuero de Laredo. Transcripción, *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Santander, 2001, pp. 31-41.

[28] CALLEJA PUERTA, M. *El fuero de Llanes. Edición crítica.* Oviedo, Editorial Sueve, 2003.

[29] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 238.

Aún hay casos en que fundaciones medievales sólo se recuerdan en copias de la Edad Moderna. Fuenterrabía se funda en 1203, pero la copia más antigua de su privilegio fundacional es posterior en tres siglos[30]. Peor aún, la carta de población de Luarca, fundada en 1270, sólo se conserva en transcripción del siglo XVIII[31]; y el archivo municipal de Zarauz no conserva de su fuero copia anterior a 1803[32]. Queda, por último, un pequeño grupo de municipios de cuyo fuero no queda el texto íntegro sino simplemente la noticia de su existencia; en algunos casos como Ribadeo es próxima a su fundación[33]; en otros la noticia se retrasa aún siglos, hasta 1651 para la villa de Castro Urdiales[34], y a fines del siglo XVIII para la villa asturiana de Navia[35].

3. INCONGRUENCIAS DE LOS MÁS ANTIGUOS PRIVILEGIOS FUNDACIONALES

En definitiva, sólo un porcentaje mínimo de los privilegios fundacionales de las villas marítimas del Cantábrico se conserva en su formulación original. Cabe entonces preguntarse cuál ha sido el motivo de la pérdida generalizada de documentos que, en principio, constituían el acta fundacional de estas villas y el respaldo legal de su condición privilegiada. Varias razones sirven para explicar esta situación, principalmente que las sucesivas confirmaciones de estos privilegios hacía perder validez a sus más antiguos ejemplares. Sobre esto, la total pérdida de los fondos medievales de la mayoría de estos archivos no distingue entre privilegios fundacionales y documentos de menor importancia[36]; con ello, es fácil

---

[30] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 4.

[31] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I.: *Las polas asturianas*, cit., nº 11.

[32] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 12.

[33] LÓPEZ ALSINA, F. *Introducción al fenómeno urbano medieval gallego, a través de tres ejemplos: Mondoñedo, Vivero y Ribadeo*. Santiago de Compostela, Universidad, 1976, p. 38.

[34] MARTÍNEZ DÍEZ, G. Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander, cit. p. 546.

[35] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I. *Las polas asturianas*, cit., nº 13.

[36] Ondárroa se funda en 1327, pero su original más antiguo es de 1495 (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. *Colección documental de los archivos de Guerricáiz, Larrabezúa, Miravalles, Ochandiano, Ondárroa y Villaro*. San Sebastián, Eusko Ikaskuntza, 1991 (Fuentes documentales medievales del País Vasco, 31), pp. 105 y ss.).

percibir que hasta la crisis del Antiguo Régimen pervivieron muchos documentos que después, fenecido su valor legal, desaparecieron de estos archivos[37]. En definitiva, las razones de la conservación bastan para explicar la pérdida de muchas piezas de las que sólo tenemos noticia. Creemos, sin embargo, que en el proceso de producción pueden también encontrarse claves útiles para comprender el modo por el que los documentos fundacionales de las villas medievales se han convertido muchas veces en fantasmas historiográficos de memoria confusa. El seguimiento de algunos casos mejor informados servirá para explicar esta cuestión.

El caso de Motrico muestra con claridad el modo en que una serie confusa de concesiones termina amoldándose a una secuencia ordenada de documentos susceptibles de ser presentados con éxito ante un juez. Allí se habla de una primitiva concesión de Alfonso VIII que luego habría sido revalidada por Fernando III, pero nada firme se sabe hasta la época del Rey Sabio, que recordando *aquellos términos que vos dio e otorgó el rey don Alfonso, mi visabuelo, e vos otorgó después el rey don Fernando, mi padre*, les dona dicho territorio y les concede como novedad los privilegios y franquezas de que gozaban los vecinos de San Sebastián: *e otrosí dovos de más e otórgovos aquellas libertades e franquezas por todo mio regno que han los de San Sebastián*[38]. A partir de este momento toma cuerpo una secuencia de confirmaciones totalmente aceptable, que pasa por Sancho IV en 1290, Alfonso XI en 1332 y de nuevo este monarca en 1338. Más interesante aún, cuando este rey confirma en 1338 los privilegios de San Sebastián, hace oídos de la petición de los vecinos de Motrico y autoriza a estos todas las franquezas que entonces gozaban los donostiarras: no solamente el texto originario del fuero de 1180, sino todas las libertades posteriormente otorgadas —particularmente la exención de portazgo—, que integraban el *fuero* de San Sebastián[39]. En resumen, el caso de Motrico enseña cómo el fuero de una localidad es algo más que el documento original de aforamiento para abarcar todos los privilegios y libertades acumulados durante décadas o siglos.

---

[37] Vid. GARCÍA RUIPÉREZ, M. y FERNÁNDEZ HIDALGO, M.C. *Los archivos municipales en España durante el Antiguo Régimen: regulación, conservación, organización y difusión*. Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 1999; CERDÁ DÍAZ, J. *Los archivos municipales en la España contemporánea*. Gijón, Trea, 1997.

[38] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 21.

[39] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 196.

En otro sentido, el caso de Rentería resulta también ilustrativo del modo en que los privilegios municipales se enriquecían y el reflejo documental de dicho enriquecimiento. En 1237 Fernando III revalida los privilegios —no expresados— de que venían gozando los vecinos del valle de Oyarzun al confirmar su término y también *illos foros, usus seu consuetudines quos dedit vobis et tenuit illustrissimus avus meus rex Aldefonsus*[40]. No hay ninguna mención expresa a fuero alguno, pero es muy curiosa la encomendación que se hace a los vecinos de San Sebastián, tutela que pasado el tiempo se interpretará como que gozaban del privilegio de los donostiarras. En efecto, el documento de Fernando III concluye diciendo que *comendo vos hominibus de Sancto Sebastiano, quod vos diligant et defendant.* De esto no se desprende con claridad la sujeción de los de Oyarzun al fuero de San Sebastián. Sin embargo los documentos se harán cada vez más expresivos; en 1318, cuando Alfonso XI confirma las concesiones de Fernando III, se dice que éstas están *confirmadas del rey don Alfonso, mio visavuelo, e del rey don Sancho, mi avuelo, e del rey don Ferrando, mio padre, en cómmo son poblados al fuero que an los de San Çabastián*[41]. Dos años más tarde, Alfonso XI autoriza a los vecinos de Oyarzun la fundación de la villa de Rentería en el lugar de Orereta, y les concede su petición de que *oviesen el fuero de Sant Savastián, así commo lo ovieron fasta aquí*[42].

Motrico y Rentería se cuentan entre las villas cantábricas cuyo origen y privilegios medievales están mejor documentados. En ambos casos destaca la indefinición e inexactitudes de sus más antiguos documentos y, con posterioridad, el papel de Alfonso XI como regularizador de sus privilegios, como aquel monarca cuyos documentos fueron conservados con especial cuidado en los archivos municipales. ¿Puede extenderse este protagonismo al resto de las villas cantábricas? Como se dijo, son incompletos los registros documentales conservados, pero a reserva de un recuento más detallado parece posible reproducir ese esquema en otros casos.

---

[40] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 9. Si el término de Rentería se desgajó del de San Sebastián esto bastaría para explicar su sujeción al fuero donostiarra; es curioso de todos modos que su fuero originario se remonte al rey castellano y no al navarro que otorgó fuero a esta localidad.

[41] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 128.

[42] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 141.

Alfonso XI conocía bien las implicaciones de la capacidad legislativa, pero los reyes leoneses y castellanos del siglo XI no disponían de un arsenal teórico jurídico tan bien pertrechado: cuando hablamos del fuero de León de 1017 o de los fueros de Sahagún, no podemos olvidar que Alfonso V y Alfonso VI estaban retomando una práctica normativa que, en su vertiente escrita, había permanecido olvidada durante siglos. En consecuencia, es inevitable que esa larga cesura afecte al procedimiento de creación y transmisión de estos más antiguos textos forales.

En efecto, los reyes altomedievales lo eran por su poder reconocido, por su riqueza, y también por el despliegue de unas herramientas ideológicas que ya desde el siglo IX los hacen enlazar con el pasado visigodo, prolongando en cierta medida la vigencia del *Liber Iudicum*[43]. Sin embargo en esos siglos también se constata una evidente recesión en lo que se refiere a la administración regia y a la base jurídica de su poder. Por consiguiente, los reyes altomedievales ven muy considerablemente mermada su producción documental, y sobre todo debe subrayarse que sus documentos se acercan más a un esquema redaccional característico del documento privado que a la formulación típica del documento cancilleresco[44].

4. HACIA LA DEFINICIÓN DE ESQUEMAS REDACCIONALES NUEVOS

Es en torno a 1100 cuando esa situación comienza a cambiar: la recepción del Derecho romano y el reconocimiento de la letra escrita como garante de la pro-

[43] Sobre el poder regio en los primeros siglos medievales vid. recientemente RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I. La realeza asturiana y la formulación del poder regio. *La época de la Monarquía asturiana. Actas del Simposio celebrado en Covadonga (8-10 de octubre de 2001)*. Oviedo, 2002, pp. 163-201. Sobre la pervivencia de la ley visigoda en los juicios y la práctica documental de tradición visigótica vid. COLLINS, R. *Sicut lex Gothorum continet:* law and charters in ninth- and tenth-century León and Catalonia. *English Historical Review*, CCCXCVI, july 1985, pp. 489-512; para una perspectiva documental, FERNÁNDEZ FLÓREZ, J.A. *La elaboración de los documentos en los reinos hispánicos occidentales (ss. VI-XIII)*. Burgos, Institución Fernán González, 2002.

[44] Cfr. LUCAS ÁLVAREZ, M. *El reino de León en la alta Edad Media, VIII. La documentación real astur-leonesa (718-1022)*. León, Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 1995; OSTOS, P. PARDO, M.L. y SANZ, M.J. Corona de Castilla-León. Documentos reales. Tipología (775-1250). *Typologie der Königsurkunden. Kolloquium de Comission Internationale de Diplomatique in Olmütz, 30.8-3.9.1992*. Olmütz, 1998, pp. 163-187.

piedad y el derecho harán que normas consuetudinarias locales se pongan muy lentamente por escrito. El reinado de Alfonso VII el de la primera organización de la cancillería castellana[45], y también una época de fortalecimiento del poder monárquico que lo mismo permitirá el avance de la empresa reconquistadora que la articulación del reino bajo el poder regio mediante la concesión de derechos privilegiados. Con todo, la concreción textual de los derechos locales se manifiesta todavía de manera muy problemática en esta etapa. La villa de Avilés fue aforada por el Emperador, y aunque el documento más antiguo disponible no debe ser muy posterior a la fecha de 1155 que ostenta, no es fácil aprobar su autenticidad diplomática: el formato del pergamino, la falta de crismón y data tópica, la disposición de los testigos a renglón tendido, el *signum imperatoris* o el nombre del escribano son elementos que se oponen a la aceptación de esta pieza como original. Todo ello anima a pensar que se trata de una copia poco posterior y con apariencia formal de un tipo documental para cuya redacción la cancillería de Alfonso VII aún no se había dotado de los recursos oportunos o bien un documento extra cancilleresco. No se trata de ver una falsificación, pues sus términos serían confirmados con posterioridad; simplemente parece que el oficio cancilleresco regio aún no está experimentado en la emisión de documentos que conceden derechos privilegiados a comunidades locales.

La adquisición de esos recursos aún habría de demorarse bastante. En el reino de León no se conservan textos de Fernando II relativos a la fundación de Ribadeo, y la cancillería de su sucesor, Alfonso IX, se caracteriza por su conservadurismo[46]. Curiosamente este monarca es recordado como legislador y renovador de las instituciones leonesas, pero Lucas Álvarez ha subrayado que sus textos legislativos se adaptan mal a las formas diplomáticas tradicionales y no entran con claridad en el campo de la diplomática. La principal consecuencia de este hecho a los efectos que nos interesan será que los documentos fundacionales de las villas cantábricas van a tener una expresión bastante pobre: la formulación del fuero concedido a La Coruña no responde, llamativamente, a las formas solemnes de los privilegios, sino que lo hacen descender a la categoría más modesta de la simple carta

---

[45] LUCAS ÁLVAREZ, M. *El reino de León en la Alta Edad Media, V. Las cancillerías reales (1109-1230).* León, Centro de Estudios e investigación «San Isidoro», 1993, pp. 87-314.

[46] Sobre la cancillería de este monarca vid. GONZÁLEZ, J. *Alfonso IX.* Madrid, CSIC, 1944, vol. 1, pp. 479-564; LUCAS ÁLVAREZ, M. *Op. cit.*, pp. 489-574.

de concesión[47]. Por su parte, el fuero de Llanes se manifiesta como una silva textual en la que de Alfonso IX no se conserva más que la referencia a la fundación; cabe la posibilidad de que su merced se halla limitado a la expresión de la donación fundacional, fijación del lugar de asentamiento, donación de su término y remisión al fuero de Benavente cuyos preceptos enuncian las copias tardías disponibles, pero diplomáticamente no somos capaces de aislar los términos de la donación originaria[48].

La cancillería de Alfonso VIII es más progresista y renovadora, y es sobre todo la que abre el camino para la consolidación de la cancillería castellana en el siglo XIII[49]. La distinción perseguida en los documentos regios se expresa en el empleo casi permanente del privilegio rodado, y por eso no es raro que los fueros otorgados por el rey castellano tengan preferencia por este tipo documental[50]. Su uso se advierte claramente en los casos de Santander y Fuenterrabía; en el resto (Laredo, Guetaria, San Vicente de la Barquera), la carencia de invocaciones, signo rodado y listas de confirmantes podrían hacer dudar del empleo en todos ellos de este exclusivo tipo documental; pero debe recordarse que, al tratarse de confirmaciones, estas fórmulas características del privilegio rodado pueden haber sido eliminadas en el momento de su inserción. Bien al contrario, lo que se advierte es la utilización de un esquema común que pasa por la notificación universal, intitulación (a veces conjunta con su esposa e hijos) y sobre todo un dispositivo común cuya formulación se consolidará a principios del siglo XIII: si en la fundación de Santander, en 1187, otorgaba *cartam donationis et institutionis, forum et consuetudinem*, en las de Laredo, Guetaria y San Vicente de la Barquera dirá siempre que otorga *cartam donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis* de validez permanente.

---

[47] El texto en GONZÁLEZ, J. *Alfonso IX*, vol. 2, nº 232.

[48] Vid. más pormenorizadamente el problema en nuestro trabajo *El fuero de Llanes. Edición crítica*, pp. 36-41.

[49] Cfr. OSTOS SALCEDO, P. La cancillería de Alfonso VIII, rey de Castilla (1158-1214). Una aproximación. *Actas del Congreso Agustín Millares Carlo, maestro de medievalistas (1893-1993)*. Las Palmas de Gran Canaria, 1994, pp. 101-135.

[50] Sobre el mismo vid. OSTOS SALCEDO, P. y PARDO RODRÍGUEZ, M.L. Signo y símbolo en el privilegio rodado. *Sevilla, ciudad de privilegios. Escritura y poder a través del privilegio rodado*. Sevilla, Universidad de Sevilla-Ayuntamiento de Sevilla, 1995, pp. 15-47.

Ya se dijo que Fernando III no destacó como fundador de villas marítimas en el Cantábrico, limitándose a la promoción de Zarauz en 1237[51]. Aunque copia, el formulario es similar al de las anteriores; por ello entendemos que al conceder esta nueva *cartam donacionis, concessionis, confirmaciones et stabilitatis* en compañía de su madre, esposa e hijos repetía el gesto de su antecesor, certificando la fundación de la villa guipuzcoana con otro privilegio rodado. Del rey santo, no obstante, debe recordarse también su activa labor confirmando y regularizando privilegios otorgados por sus antecesores[52], así como la concesión de mercedes adicionales que venían a completar decisiones fundacionales previas, bien ampliando los términos de los alfoces concedidos a los nacientes señoríos urbanos[53], bien regularizando la relación de estos con los señoríos preexistentes. Sin duda la repoblación de los territorios adquiridos en su reinado centraba sus ocupaciones y además, como dice Ostos Salcedo, en un reino dominado por la más absoluta diversidad jurídica Fernando III no tuvo más remedio que confirmar cuantas concesiones privilegiadas le venían mostrando las villas del reino para su confirmación[54].

En efecto, a pesar de sus éxitos en el relanzamiento de las campañas contra la frontera musulmana, Fernando III no fue capaz de consolidar su autoridad mediante la unificación jurídica de su reino, y en este sentido fue aún más estrepitoso el fracaso de su hijo Alfonso X; la imposibilidad de establecer el Fuero Real o las Partidas indujo a este monarca a recurrir de nuevo al derecho foral en las repoblaciones interiores[55]. Así, confirmará numerosas concesiones de sus antepasados[56], y sobre todo emprenderá la fundación de otro nutrido grupo de villas en el Cantábrico, caracterizadas además por una destacada regularidad en la formula-

---

[51] MARTÍNEZ DÍEZ, G. *e.a. Op. cit.*, I, nº 12.

[52] Es el caso de Oyarzun, cuya confirmación emplea también un privilegio rodado; también confirma el fuero de Santander, romanceándolo.

[53] Así ocurre en Laredo (CUÑAT CISCAR, V.M. *Op. cit.*, nos. 2 y 4).

[54] OSTOS SALCEDO, P. Tradizione normativa urbana e suo riflesso nei documenti della Corona di Castiglia (secoli XIII-XIV). ROSETTI, G. (ed.). *Legislazione e prassi istituzionale nell'Europa medievale. Tradizioni normative, ordinamenti, circolazione mercantile (secoli XI-XV).* Napoli, GISEM, 2001, pp. 419-442, p. 422. Sobre la concesión y confirmación de privilegios puede verse GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III, I. Estudio.* Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1980, p. 532 y ss.

[55] Cfr. OSTOS SALCEDO, P. Tradizione normativa urbana, cit., p. 423.

[56] Es el caso de Zarauz (1254), Guetaria (1255), Laredo (1255), Motrico (1256), San Vicente de la Barquera.

ción de los documentos que les sirven de origen[57]. Si la de Ortigueira y Motrico, más tempranas, se ciñen a un modelo redaccional bastante distinto, las fundaciones de los años setenta se muestran como documentos ajustados a un esquema de redacción unitario que integra en una sola pieza lo que, para algunas fundaciones anteriores, se había manifestado como una sucesión de privilegios complementarios al de la creación de la nueva villa aforada. Así, tras la expresión de la voluntad fundacional se conceden sistemáticamente otros interesantes privilegios: la celebración de mercado, la capacidad de juzgarse por el fuero de Benavente, la delimitación del alfoz y luego algunas disposiciones complementarias adaptadas a la vida local.

Ni siquiera la promoción de señoríos urbanos fieles fue suficiente al rey Sabio para consolidar su poder. Con su desgraciado final y el estallido de las hostilidades en el reino se esfumó para varias décadas la posibilidad de un poder monárquico sólido capaz de estabilizar el reino. Tal vez el litoral cantábrico contaba ya con una red urbana lo suficientemente sólida como para satisfacer las necesidades comerciales del reino, pero lo cierto es que ni Sancho IV ni Fernando IV están en el origen de ninguna villa cantábrica. Bien al contrario, en estos años son los señores de Vizcaya quienes proceden en sus señoríos a la constitución de varias villas sobre el Cantábrico.

Será con la recomposición del poder real en tiempos de Alfonso XI cuando de nuevo y definitivamente tome cuerpo la política regia de promoción urbana. Por un lado procede este monarca a la progresiva integración de las villas vizcaínas en los dominios regios, al confirmar y con ello autorizar las fundaciones de la casa de Haro[58]. Con ello su papel regularizador de los antiguos privilegios, ahora de nuevo confirmados y puestos al día por la cancillería regia, se detecta, en el litoral vascongado, en las villas de San Sebastián, Lequeitio, Motrico, Guetaria, Zarauz, Deva y Rentería[59]; en tierras cántabras se ve su participación en Santander;

---

[57] Cfr. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I. El nacimiento de las villas costeras cántabro-atlánticas, cit., p. 160.

[58] Así ocurre con la regularización de los privilegios de Lequeitio en 1325 (ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J. *e.a.: Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio*, cit., vol. I, nº 1), sintomático por cuanto la concesión de Alfonso XI, en febrero de este año, va seguida por la carta de aforamiento que otorga en noviembre del mismo 1325 doña María, señora de Vizcaya (*Ibidem*, nº 2). Antes de diez años la villa vería confirmado su fuero por el monarca (*Ibidem*, nos. 3 y 8).

[59] LACARRA, J.M. y MARTÍN DUQUE, A. *Op. cit.*, pp. 35-6; ITURRIZA y ZABALA, J.R. *Op. cit.*, nº 26; MARTÍNEZ DÍEZ e.a.: *Op. cit.*, nos. 175, 176, 177, 180 y 209.

en Asturias es importante su confirmación del fuero de Llanes. Por último, concede algunos de los más tardíos privilegios fundacionales conocidos en el área de interés, algunos por cierto originales[60].

Los problemas de fiabilidad documental referidos al principio del proceso se esfuman llegados a esta etapa, y la disposición de documentos legítimos se convierte en una condición importante para la supervivencia o la misma conformación de estas villas[61]. En 1340 Alfonso XI confirma el privilegio de fundación de Rentería porque se considera la pieza clave de los privilegios asociados a aquella comunidad humana: *enbiáronsenos querellar e disen que algunos omes de la dicha tierra d'Oyarçun que tomaron el original del dicho previlejo que les nos diemos para la dicha población [...] e que los tienen en sí forçadamente, ascondidos por non venir a morar nin a poblar nin a faser vecindat al dicho lugar...*[62] Más aún, añade que *algunos omes que querían venir y de otras partes a morar e a poblar, que non vienen nin quieren venir por esta rasón.* En definitiva, la disposición de un privilegio regularizado, original y susceptible de ser utilizado en un juicio era en este momento la clave del éxito de la comunidad de Villanueva de Oyarzun.

En fin, las mismas circunstancias se verifican ante las fundaciones señoriales: en 1333 María Díaz de Haro pone de nuevo por escrito el privilegio concedido once años atrás a los vecinos de Portugalete, y explica que *por quanto cayó en agua e se estragó mandelo trasladar letra por letra en Bilbao e mandégelo dar sellado con mi sello de çera colgado*[63].

A mediados del siglo XIV, entonces, los fueros de las villas marítimas parecen haber consolidado su proceso de regularización. Pero al mismo tiempo el derecho municipal estaba a punto de enfocar la vía del aletargamiento, reducido su papel ante el empuje creciente del derecho regio. Alfonso XI es un gran regulari-

---

[60] Los casos ya citados de Lequeitio y Deva.

[61] Sobre la regularización de la cancillería regia en esta etapa vid. GONZÁLEZ CRESPO, E. Organización de la cancillería castellana en la primera mitad del siglo XIV. *En la España Medieval.* Madrid, V, 1986, pp. 447-470; OSTOLAZA ELIZONDO, M.I. La cancillería y otros organismos de expedición de documentos durante el reinado de Alfonso XI (1312-1350). *Anuario de Estudios Medievales.* Barcelona, 17, 1987, pp. 147-226; ID. *Administración y documentación pública castellano-leonesa durante el reinado de Sancho IV - Alfonso XI (1282-1350): organismos, atribuciones, tipología documental.* Madrid, Universidad Complutense, 1991.

[62] CRESPO RICO, M.A. *e.a. Colección documental del archivo municipal de Rentería*, cit., nº 5.

[63] HIDALGO DE CISNEROS, C. *e.a. Colección documental del archivo municipal de Portugalete*, cit., nº1.

zador de los fueros cantábricos, pero también el revitalizador de las Partidas con el Ordenamiento de Alcalá; por eso con él acaban las fundaciones urbanas en el Cantábrico y se mitiga el exclusivismo jurídico de las existentes. Algo parecido ocurrirá con los Reyes Católicos: en los primeros años de su reinado son muy abundantes las confirmaciones de privilegios locales, pero la consolidación del poder real también se fundamentará en una sólida implantación del derecho real, que reducía los fueros municipales a un papel meramente subsidiario.

A mediados del siglo XIV los privilegios fundacionales y las normas jurídicas asociadas habían entrado ya en declive. Por el contrario, lo que cada vez más distinguía a las villas marítimas cantábricas eran las ordenanzas que regulaban la administración municipal[64], y con ellas los privilegios mercantiles, obtenidos a menudo con posterioridad a su fundación, sobre los que se edificaba su prosperidad económica. Es, por ejemplo, el caso de San Vicente de la Barquera; su fundación por Alfonso VIII en 1210 y los privilegios asociados a su creación son difíciles de documentar; sin embargo, en los pleitos litigados por la villa en siglos posteriores destaca la permanente remisión a un amplio número de privilegios anexos, principalmente de portazgo, que más allá del fuero son los que garantizan la prosperidad de la villa y la hacen realmente privilegiada[65]. A mediados del siglo XIV, en definitiva, el proceso de fundación de villas en el área cantábrica y la expresión documental de sus privilegios habían llegado a un punto terminal. Por un lado el proceso de creación de villazgos concluía con claro predominio monárquico; por otro había logrado imponerse la legitimidad asociada a los documentos emitidos por la cancillería regia como fuente de Derecho.

---

[64] Vid. el interesante planteamiento de GARCÍA FERNÁNDEZ, E. *Para la buena gobernación e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e república*: de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (ss. XII-XVI). VV.AA. *El triunfo de las élites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*. Donostia/San Sebastián, Diputación Foral de Gipuzkoa, 2002, pp. 27-58.

[65] SOLÓRZANO TELECHEA, J.A., VÁZQUEZ ÁLVAREZ, R. y ARÍZAGA BOLUMBURU, B. *San Vicente de la Barquera en la Edad Media: una villa en conflicto. Archivo de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Documentación medieval (1241-1500)*. Santander, Asociación de jóvenes historiadores de Cantabria, 2004, nos. 1-9. Se encuentran en el mismo caso Laredo o Santander, según se observa en las colecciones diplomáticas de los archivos municipales de estas villas, ya citadas.